



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

Estudio dogmático y jurisprudencial de la anomalía  
o alteración psíquica desde la perspectiva penal

Autor

**BEATRIZ VILLALBA ABAD**

Director

**ASIER URRUELA MORA**

Facultad de Derecho  
2019

# ÍNDICE

<b><u>I. INTRODUCCIÓN</u></b> .....	<b>1</b>
<b><u>II. LA CULPABILIDAD</u></b> .....	<b>3</b>
1. EVOLUCIÓN HISTÓRICO-DOGMÁTICA DE LA CATEGORÍA DE CULPABILIDAD .....	3
2. LA CULPABILIDAD COMO PRINCIPIO .....	3
3. LA CULPABILIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL EN LA TEORÍA GENERAL DEL DELITO .....	4
4. LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD .....	6
4.1. CONCEPCIÓN DE MIR PUIG.....	6
4.2. CONCEPCIÓN DE MUÑOZ CONDE .....	6
<b><u>III. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD, EN ESPECIAL, LA RELATIVA A ANOMALÍA O ALTERACIÓN PSÍQUICA</u></b> .....	<b>8</b>
1. FÓRMULAS LEGISLATIVAS .....	8
2. TRATAMIENTO PENAL .....	9
2.1. ELEMENTO BIOLÓGICO .....	10
2.2. ELEMENTO PSICOLÓGICO.....	10
2.3. ELEMENTO CRONOLÓGICO.....	11
2.4. RELACIÓN CAUSALIDAD .....	11
3. GRADUACIÓN .....	12
3.1. EXIMENTE COMPLETA .....	12
3.2. EXIMENTE INCOMPLETA .....	12
3.3. CIRCUNSTANCIA ATENUANTE POR ANALOGÍA A LA EXIMENTE INCOMPLETA .....	13
4. NOVEDADES CP 1995.....	13
4.1. LA REFUNDICIÓN DE LA ENAJENACIÓN MENTAL Y TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO.....	14
4.2. ESCISIÓN EXIMENTE DEL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO DE LA INTOXICACIÓN PLENA .....	14
4.3. AUTONOMÍA DEL SÍNDROME DE ABSTINENCIA .....	15
4.4. INDIFERENCIACIÓN DE TRASTORNO MENTAL PERMANENTE Y EL TRANSITORIO A EFECTOS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD .....	16
<b><u>IV. NOSOLOGÍA</u></b> .....	<b>17</b>
1. ESQUIZOFRENIA Y TRASTORNO DE IDEAS DELIRANTES .....	17
2. TRASTORNOS DEL HUMOR.....	19
3. TRASTORNOS NEURÓTICOS, SECUNDARIOS A SITUACIONES ESTRESANTES Y SOMATOMORFOS.....	20
4. TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD Y DEL COMPORTAMIENTO DEL ADULTO .....	22

5.	EPILEPSIA .....	23
6.	TRASTORNO DEL DESARROLLO INTELECTUAL .....	24
7.	TRASTORNOS MENTALES ORGÁNICOS, INCLUIDOS LOS SINTOMÁTICOS .....	26
<b>IV.</b>	<b><u>MEDIDAS DE SEGURIDAD .....</u></b>	<b><u>27</u></b>
1.	PRINCIPIOS Y PRESUPUESTOS .....	27
2.	CLASES .....	29
3.	APLICACIÓN.....	30
4.	DURACIÓN.....	32
4.1.	MEDIDAS DE SEGURIDAD PRIVATIVAS DE LIBERTAD .....	32
4.2.	MEDIDAS DE SEGURIDAD NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD .....	33
5.	CESACIÓN, SUSTITUCIÓN, SUSPENSIÓN Y QUEBRANTAMIENTO .....	34
<b>VI.</b>	<b><u>CONCLUSIONES.....</u></b>	<b><u>35</u></b>
<b>VII.</b>	<b><u>BIBLIOGRAFÍA .....</u></b>	<b><u>37</u></b>
1.	TEXTOS LEGALES .....	37
2.	MANUALES.....	37
3.	CLASIFICACIONES CLÍNICAS INTERNACIONALES.....	38
4.	RECURSOS ELECTRÓNICOS.....	39
5.	JURISPRUDENCIA .....	39

## ABREVIATURAS

<b>Art. , arts.</b>	Artículo / artículos
<b>ASA</b>	American Psychiatric Association
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>CIE - 10</b>	Clasificación internacional de las enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (Revisión 10)
<b>CP</b>	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
<b>Coord.</b>	Coordinador
<b>DSM - V</b>	Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders de la American Psychiatric Association (5ª revisión)
<b>Edic.</b>	Edición
<b>OMS</b>	Organización Mundial de la Salud
<b>RAE</b>	Real Academia Española
<b>SAP</b>	Sentencia Audiencia Provincial
<b>STS</b>	Sentencia Tribunal Supremo

*«Para el deseado reencuentro de la Psiquiatría con la Justicia en el ámbito penal»*

Profesor Don Antonio Seva Díaz

Catedrático de Psiquiatría

# I. INTRODUCCIÓN

Tal y como precisa este epígrafe se pasará a advertir cuestiones genéricas relativas al tema en cuestión, pasando tras él a un estudio pormenorizado sobre el objeto del trabajo. Debido a lo anterior en este apartado trataré tres aspectos diferenciados; por un lado, la cuestión abordada en el Trabajo Fin de Grado, por otro lado, la metodología seguida en el mismo, y finalmente los motivos de elección del tema.

En primer lugar, respecto a la cuestión tratada, el presente trabajo constituye un análisis de la anomalía o alteración psíquica como causa de inimputabilidad desde una perspectiva penal.

En segundo lugar, respecto a los motivos de elección del tema, debo señalar dos grandes razones más allá de mi interés personal en la ciencia penal. La primera de ellas es relativa a mi inclinación hacia cuestiones de carácter interdisciplinar; esto es, considero de gran interés práctico analizar cómo se relacionan materias tan dispares como la psiquiatría y el derecho, así como la necesidad de acudir a diferentes ramas del saber teórico y práctico para colmar lagunas interpretativas del legislador. La segunda de ellas, desde un punto de vista consecuencialista, es la responsabilidad de los tribunales en esta materia ya que, como es sabido, las personas que sufren este tipo de patologías no deberían ser tratadas como «meros delincuentes» sin tener en cuenta las capacidades que tiene afectadas. Desde mi percepción ambos motivos suponen la inexcusable exigencia de conocimientos de esta índole por parte de los aplicadores del derecho debido al casuismo del tema en cuestión.

En tercer lugar, respecto a la estructura seguida en el desarrollo del Trabajo Fin de Grado, se seguirá un esquema con los aspectos que considero más relevantes. Partiré realizando un breve exposición sobre la culpabilidad como categoría dogmática y principio básico del derecho penal como consecuencia de la vinculación de este concepto con la causa de inimputabilidad, haciendo referencia a la posiciones doctrinales más significativas. Tras ello, se llevará a cabo un somero análisis sobre las cuestiones específicas de la anomalía o alteración psíquica, esto es, las fórmulas legislativas, su tratamiento penal y la graduación. Una vez llegado a este punto, se expondrán las características esenciales de las diferentes nosologías recogidas en las clasificaciones médicas internacionales, esencialmente CIE 10 de la OMS y DSM-V del ASA. Por último, se hará referencia a las

consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de delitos por personas que sufren estos trastornos. Para culminar, expondré las conclusiones personales a las que he llegado tras la realización de este trabajo.

## II. LA CULPABILIDAD

### 1. Evolución histórico-dogmática de la categoría de culpabilidad

Desde que Von Liszt sentara las bases de la moderna teoría del delito, se han producido distintas concepciones de culpabilidad ligadas a la evolución de la propia teoría. Más allá de realizar un análisis exhaustivo de las diferentes teorías y posiciones doctrinales, en este apartado me centraré en referenciar las dos principales teorías seguidas en materia de culpabilidad en la evolución histórica reciente (último siglo): la teoría psicológica y la concepción normativa actual<sup>1</sup>.

La teoría psicológica deriva de un concepto causal-naturalista de delito ya que entiende la culpabilidad como una relación psicológica entre el hecho y el autor. Se atribuía la parte interna del delito a la culpabilidad debido a la vinculación con elementos subjetivos y, además, también se entendía la misma como una relación de causalidad psíquica basada en el nexo que explica el resultado como producto de la mente del sujeto. Por lo tanto, según esta concepción, el dolo y la culpa serían especies de la culpabilidad. Esta teoría fracasó debido a la difícil explicación que suponía en relación con la imprudencia y a la existencia de causas de exculpación difícilmente explicables desde dicha tesis.

La teoría normativa, como consecuencia del finalismo de Welzel, eliminó el dolo y la culpa como elementos integradores de la culpabilidad. Así, la culpabilidad se limita a reunir aquellas circunstancias que condicionan la reprochabilidad del hecho antijurídico. Tal y como expresa MIR PUIG, todo el objeto del reproche se encuentra en el injusto, quedando únicamente en la culpabilidad las condiciones que permiten atribuirlo a su autor<sup>2</sup>.

### 2. La culpabilidad como principio

El principio de culpabilidad se puede inferir del reconocimiento en el art. 10.1 CE de la dignidad humana como fundamento del orden político y la paz social. Aunque sorprende la no inclusión de este principio en nuestra norma suprema, más llama la atención su ausencia en el CP vigente, tal y como destaca Cerezo Mir.

---

<sup>1</sup> MIR PUIG, S., “Derecho Penal, Parte General”, 9ª edic., Reppertor, Barcelona 2011, p. 535-538.

<sup>2</sup> MIR PUIG, S., “Derecho Penal, Parte General”, 9ª edic., Reppertor, Barcelona 2011, p. 544.



De acuerdo con la concepción dogmática dominante, la culpabilidad se erige como fundamento y límite de la pena<sup>3</sup>. Esto es, y siguiendo las palabras de TORÍO LÓPEZ, «no hay pena sin culpabilidad, y la medida de la pena no puede exceder la medida de la culpabilidad.». La consecuencia inmediata de esta afirmación es que una pena no basada y limitada por la culpabilidad supone la instrumentalización de la persona para la consecución de fines político-criminales.

### **3. La culpabilidad como elemento esencial en la teoría general del delito**

La teoría general del delito se ocupa del estudio de todos los elementos comunes en abstracto que deben concurrir en un determinado comportamiento humano para que sea considerado un delito, y en virtud de los cuales se atribuye responsabilidad penal a una persona y unas consecuencias jurídico-penales en conexión con la regulación establecida en el Derecho positivo.

Como bien es sabido todo delito exige una acción típica antijurídica y culpable<sup>4</sup>, por lo que, la teoría jurídica del delito está conformada por cuatro elementos. En primer lugar, la acción siendo ésta finalista y dirigida por la voluntad del sujeto. En segundo lugar, la tipicidad se puede entender como la correspondencia de un hecho con un tipo de lo injusto. En tercer lugar, la antijuridicidad, en este punto se debe partir de la base de que toda conducta típica será antijurídica siempre y cuando no concurra algún tipo de causa de justificación<sup>5</sup>. Por último, y en cuarto lugar, se sitúa la culpabilidad.

La culpabilidad es entendida como la reprochabilidad por la acción típica y antijurídica cometida, fundada materialmente en la capacidad individual de actuar de otro modo en la situación concreta. Por lo que, el concepto de culpabilidad presupone la libertad de voluntad conocida como libre albedrío y éste es entendido como indeterminismo relativo ya que el hecho de que seamos capaces de actuar de manera diferente en una situación concreta no quiere decir que seamos absolutamente libres debido a la multitud de

---

<sup>3</sup> URRUELA MORA, A., “La Culpabilidad” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 269.

<sup>4</sup> URRUELA MORA, A., “La Culpabilidad” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 257.

<sup>5</sup> Legítima defensa (art. 20.4 CP), Estado de necesidad (art. 20.5 CP) y Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (art. 20.7 CP).

condicionamientos a los que nos vemos sometidos (personales, familiares, biológicos, etc.)<sup>6</sup>.

La indemostrabilidad del libre albedrío supuso una crisis y un importante debate doctrinal en torno al fundamento material de la culpabilidad. Para MARTÍNEZ GARAY esta discusión no aporta nada al fundamento de la imputabilidad ya que la libertad de la voluntad no es un presupuesto de la culpabilidad ni de la imputabilidad en mayor medida que lo es de otra categoría porque es presupuesto del Derecho; esto es así porque sin la afirmación genérica de la libertad no hay dignidad y sin ésta última no existe fundamento del sistema democrático y del Estado de Derecho<sup>7</sup>.

A pesar de lo anterior, Henkel puso acertadamente de manifiesto que si bien la capacidad de autodeterminación humana individual no resulta susceptible de comprobación global, determinados aspectos de gran trascendencia para la misma sí pueden ser objeto de verificación<sup>8</sup>.

Desde este concepto genérico se derivan dos elementos integrantes de este juicio de reproche<sup>9</sup>. Por un lado, la imputabilidad, entendida como capacidad de comprender la ilicitud del hecho y actuar conforme a dicha comprensión, es decir, la consideración de una conducta como culpable exige esta característica por parte del sujeto en el momento de comisión del delito. Por otro lado, la reprochabilidad, entendida como cognoscibilidad actual o posible de la antijuridicidad de la conducta<sup>10</sup> (aspecto intelectual) y la exigibilidad de obediencia al derecho<sup>11</sup> (aspecto volitivo).

---

<sup>6</sup> URRUELA MORA, A., “La Culpabilidad” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 259.

<sup>7</sup> MARTÍNEZ GARAY, L: La imputabilidad penal. Concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 15.

<sup>8</sup> URRUELA MORA, A., “La Culpabilidad” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 263.

<sup>9</sup> URRUELA MORA, A., “La Culpabilidad” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 269.

<sup>10</sup> En este punto se encuadrarían los casos de error de prohibición ya que se trata de supuestos donde una persona que no conocía ni podía conocer de la ilicitud de su comportamiento. URRUELA MORA, A., “La Culpabilidad” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 260-270.

<sup>11</sup> La inexigibilidad de obediencia al derecho constituye el fundamento de la eximente de miedo insuperable (art. 20.6 CP), del estado de necesidad como causa de inculpabilidad (art. 20.5 CP), así como del encubrimiento entre parientes (art. 454 CP).

Teniendo en cuenta este esquema general es necesario apuntar que este trabajo se centrará en el primero de los elementos de la culpabilidad, la imputabilidad, que será objeto de examen en el siguiente de los subepígrafes.

#### **4. La imputabilidad como elemento de la culpabilidad**

Como bien se ha dicho, la imputabilidad es la capacidad de comprender el hecho y actuar conforme a dicha comprensión. Para llegar al concepto de imputabilidad manejado por la doctrina mayoritaria fue necesario llevar a cabo una labor interpretativa a sensu contrario de las causas concretas que determinan la exclusión de la imputabilidad en el CP<sup>12</sup>.

##### 4.1. Concepción de MIR PUIG

El penalista MIR PUIG rechaza el concepto de imputabilidad de la opinión dominante. Para él, la imputabilidad como el primero de los elementos de la culpabilidad y, según la doctrina dominante, requiere, por un lado, la capacidad de comprender lo injusto del hecho y, por otro lado, la capacidad de dirigir la actuación conforme a dicho entendimiento<sup>13</sup>.

La responsabilidad penal falta cuando el sujeto actúa bajo el influjo de una motivación anormal y este influjo puede tener lugar en términos tales que afecte a la normalidad psíquica del sujeto, por lo que, cuando excluya dicha normalidad psíquica del sujeto desaparecerá la imputabilidad. Así, la imputabilidad debe definirse en función de la normalidad motivacional del sujeto pero dicho concepto de carácter normativo es relativo<sup>14</sup>.

##### 4.2. Concepción de MUÑOZ CONDE

En una línea muy similar a la concepción anterior, MUÑOZ CONDE considera la imputabilidad como simple capacidad de motivación por la norma<sup>15</sup>. Para dicho autor la imputabilidad sobre la base de la motivación normativa e individual mencionada, se

---

<sup>12</sup> URRUELA MORA, A, "Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica, la capacidad de culpabilidad penal a la luz de los modernos avances en psiquiatría y genética". Comares, Granada 2004, p. 157.

<sup>13</sup> MIR PUIG, S., "Derecho Penal, Parte General", 9ª edic., Reppertor, Barcelona 2011, p. 569.

<sup>14</sup> MIR PUIG, S., "Derecho Penal, Parte General", 9ª edic., Reppertor, Barcelona 2011, p. 570-571.

<sup>15</sup> CERESO MIR, Curso de Derecho penal español. Parte General III, 1ª edic., Tecnos, Madrid, 2001, p. 52.

entiende como un complejo proceso de interacción y comunicación derivado de la convivencia y, por ello, dotado de un componente preventivo<sup>16</sup>.

La concepción utilizada por MUÑOZ CONDE proviene de la concurrencia en el autor de un conjunto de facultades físicas y psíquicas mínimas para poder ser motivado por los actos normativos. Por lo que, según su concepción, la fórmula dominante únicamente tiene en cuenta defectos intelectuales y volitivos prescindiendo de otra serie de factores que también son relevantes para la determinación de la capacidad de culpabilidad<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> URRUELA MORA, A, “Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica, la capacidad de culpabilidad penal a la luz de los modernos avances en psiquiatría y genética”. Comares, Granada 2004, p. 173.

<sup>17</sup> MUÑOZ CONDE, F y GARCIA ARAN, M, “Derecho Penal, Parte General” 9ª edic, Tirant lo Blanch, Valencia 2015, p. 390.

### III. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD, EN ESPECIAL, LA RELATIVA A ANOMALÍA O ALTERACIÓN PSÍQUICA

Es posible que algunas personas tengan afectado su sistema cognoscitivo y/o volitivo, por lo que no puedan percibir el significado social ni la importancia de sus conductas, o que carezcan de los mecanismos de autocontrol del comportamiento que les permitan adecuar el mismo a su comprensión (Martínez Garay). Cuando esto ocurre, y el sujeto realiza una conducta típica y antijurídica, se considera que no es culpable<sup>18</sup>.

Tomando como punto de partida la definición expuesta anteriormente relativa al concepto de imputabilidad es posible deducir las causas que eximen la misma.

De acuerdo con el CP español de 1995 se pueden configurar tres causas de inimputabilidad recogidas en dicho texto legal. En primer lugar, la anomalía o alteración psíquica (art. 20.1 CP). En segundo lugar, intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos o actuación bajo un síndrome de abstinencia (art. 20.2 CP). En tercer lugar, las alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia (art. 20.3 CP).

Asimismo, la doctrina considera inimputables a los menores por debajo de la edad de responsabilidad penal, en la actualidad fijada en los 14 años<sup>19</sup>.

#### 1. Fórmulas legislativas

En la regulación de las causas de inimputabilidad fundamentadas en la presencia de trastornos psíquicos se suelen adoptar por el legislador diferentes métodos o fórmulas legislativas. Tradicionalmente han sido tres: biológica, psicológica y mixta.

La fórmula biológica hace exclusiva alusión a la enfermedad, trastorno o anomalía excluyendo toda referencia a los efectos psicológicos, bien sea la conciencia o voluntad del sujeto, bien la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta o de obrar

---

<sup>18</sup> MORENO-TORRES HERRERA, M., “Lecciones de Derecho Penal: Parte General”, 4ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia 2019, p.157.

<sup>19</sup> URRUELA MORA, A., “La Imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad.” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 272.

conforme a ese conocimiento<sup>20</sup>. Por lo que, esta exención de responsabilidad criminal queda supeditada únicamente a la previa constatación de un trasfondo patológico comprobable<sup>21</sup>.

La fórmula psicológica fundamenta la exención de responsabilidad únicamente en atención en los efectos producidos como consecuencia de una anulación de las facultades intelectiva o volitiva, quedando totalmente al margen la causa que lo haya originado<sup>22</sup>. Es decir, la inconsciencia o anulación de la voluntad del sujeto cualquiera que hubiera sido la causa que lo hubiera provocado<sup>23</sup>.

La fórmula mixta combina las dos fórmulas anteriores ya que exige la constatación de una previa base psicopatológica que impida al sujeto en el momento del hecho conocer la antijuridicidad de su conducta o de obrar conforme a ese conocimiento<sup>24</sup>.

En la actualidad, el CP 1995 recoge el método mixto para la articulación de dicha exigente. Además, el paso del concepto de «enajenación» a «anomalía o alteración psíquica» ha llevado consigo consecuencias de gran relevancia. Esta reformulación, por un lado, ha supuesto la posibilidad de incorporar otros trastornos mentales al ámbito de aplicación de esta causa de inimputabilidad y, por otro lado, la flexibilidad del término permite la inclusión de futuros desarrollos en materia psiquiátrica en el ámbito penal<sup>25</sup>.

## **2. Tratamiento penal**

La exigente de anomalía o alteración psíquica requiere de cuatro elementos para su aplicación. En primer lugar, la existencia de anomalía o alteración psíquica (criterio biológico). En segundo lugar, la imposibilidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a dicha comprensión (criterio psicológico). En tercer lugar, presencia de la anomalía o alteración psíquica en el momento de cometer el hecho delictivo. En cuarto

---

<sup>20</sup>CEREZO MIR, Curso de Derecho penal español. Parte General III, 1ª edic., Tecnos, Madrid, 2001, p. 53.

<sup>21</sup>MATEO AYALA, E, “La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la exigente de anomalía o alteración psíquica en el Derecho Penal Español”, 1ª edic. Edersa, Madrid, 2003, p. 48.

<sup>22</sup>MATEO AYALA, E, “La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la exigente de anomalía o alteración psíquica en el Derecho Penal Español”, 1ª edic. Edersa, Madrid, 2003, p. 62.

<sup>23</sup>CEREZO MIR, Curso de Derecho penal español. Parte General III, 1ª edic., Tecnos, Madrid, 2001, p. 53.

<sup>24</sup>CEREZO MIR, Curso de Derecho penal español. Parte General III, 1ª edic., Tecnos, Madrid, 2001, p. 53.

<sup>25</sup>URRUELA MORA, A., “La Imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad.” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 276.

y último lugar, debe producirse una relación de causalidad entre el trastorno psíquico y el hecho delictivo.

### 2.1. Elemento biológico

La fórmula que recoge el CP actual hace referencia a «anomalía o alteración psíquica». Según la RAE la anomalía se define como una «malformación, alteración biológica, congénita o adquirida» y la alteración como «acción de alterar» y éste a su vez «cambiar la esencia o forma de algo». Según MATEO AYALA el término «anomalía» hace referencia a cualquier perturbación de carácter somático mientras que la «alteración» al ir adjetivada del apelativo «psíquica» haría referencia a un trastorno de orden anímico<sup>26</sup>.

Dentro de esta expresión se incardinan las enfermedades mentales recogidas en la clasificación de la OMS (CIE – 10) y de la *American Psychiatric Association* (DSM V). Siguiendo el pensamiento de CEREZO MIR en caso de eventual discordancia entre ambas clasificaciones, debería otorgarse prioridad a la primera de ellas, debido a su carácter oficial a nivel internacional<sup>27</sup>.

La competencia a los efectos de delimitar la base psicopatológica debe ser una labor conjunta tanto de psiquiatras-forenses y psicólogos como de juristas<sup>28</sup>. Como consecuencia de la referencia a la enfermedad mental como presupuesto se justifica el carácter prevalente de la opinión de los especialistas en psiquiatría.

### 2.2. Elemento psicológico

Además del presupuesto anterior es necesario que en base al presupuesto biológico se produzcan unos efectos psicológicos. Es decir, es necesario que se produzca la ausencia de la capacidad de comprensión de la ilicitud del hecho o de actuar conforme a dicha comprensión.

Para MATEO AYALA con esta alusión se hace referencia únicamente a trastornos mentales relativos a la inteligencia y a la voluntad, dejando al margen aquellos que

---

<sup>26</sup> MATEO AYALA, E, “La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la exigencia de anomalía o alteración psíquica en el Derecho Penal Español”, 1ª edic. Edersa, Madrid, 2003, p. 109

<sup>27</sup> CEREZO MIR, Curso de Derecho penal español. Parte General III, 1ª edic., Tecnos, Madrid, 2001, p. 60.

<sup>28</sup> MATEO AYALA, E, “La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la exigencia de anomalía o alteración psíquica en el Derecho Penal Español”, 1ª edic. Edersa, Madrid, 2003, p. 79-80

podrían incidir en el comportamiento humano pero no directamente en los aspectos mencionados. Esta situación reduccionista supone la existencia de situaciones discriminatorias<sup>29</sup>.

En relación con lo anterior, URRUELA MORA considera que el concepto de «anomalía o alteración psíquica» es de carácter amplio y, por ello, se puede subsumir en él cualquier alteración psíquica que incida en la imputabilidad del sujeto, puesto que al final, sea la que fuera, si su efecto ha sido incapacitarle para la comprensión de la ilicitud del hecho o para actuar conforme a la misma, es obvio que ha repercutido en la capacidad intelectual o volitiva del mismo<sup>30</sup>.

### 2.3.Elemento cronológico

Este requisito se extrae del tenor literal del art. 20.1 CP. Este precepto establece la necesidad irremediable de la presencia de la anomalía o alteración que impida al sujeto comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a dicha comprensión en el momento de realizarse la acción u omisión típica y antijurídica.

Por lo que, es necesario que los requisitos mencionados concurren en el momento de la comisión de la infracción penal e influyan en su génesis o en la forma de comisión (STS núm. 222/2003, de 18 de marzo de 2003 (RJ 2003\3839)).

### 2.4.Relación causalidad

Por último, la jurisprudencia exige la necesidad de establecer «hasta qué punto existe una relación causal entre la enfermedad del sujeto y el acto ilícito cometido, sin que sea suficiente afirmar una inimputabilidad respecto al acto concreto, una coincidencia cronológica anomalía-delito, sino que ha de exigirse, penalmente hablando, que exista una cierta relación causal entre el estado mental del autor y el hecho por el cometido o, en palabras más llanas, que el delito sea precisamente producto de su locura» (STS núm. 1164/2001, de 18 de junio (RJ 2002\9944)).

---

<sup>29</sup>MATEO AYALA, E, “La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el Derecho Penal Español”, 1ª edic. Edersa, Madrid, 2003, p. 134-138

<sup>30</sup> URRUELA MORA, A.: «Hacia un nuevo modelo de cooperación entre Derecho Penal y psiquiatría en el marco del enjuiciamiento de la inimputabilidad en virtud de la eximente de anomalía o alteración psíquica. Aspectos materiales y formales», Cuadernos de Política Criminal, nº 86, 2005, p. 242 y ss.



### 3. Graduación

#### 3.1. Eximente completa

A tenor de la dualidad imputabilidad-inimputabilidad, cabría que el lector tuviese la errónea impresión de que la imputabilidad constituye un absoluto, es decir, que sólo cabe ostentar la condición de imputable o la de inimputable, pero que no caben graduaciones intermedias en esta esfera.

No obstante, la aplicación de esta eximente permite llevar a cabo una graduación. Así podría considerarse a un sujeto semiimputable al aplicarse esta eximente de forma incompleta o se podría aplicar como una circunstancia atenuante por analogía a la eximente incompleta.

Según MARTÍNEZ GARAY el principio de igualdad en la ley es el fundamento último de la inimputabilidad como consecuencia de la posible graduación de la exigibilidad y diferentes condiciones que padecen los sujetos; además, tal principio debe completarse con el principio de proporcionalidad ya que éste indica los límites adecuados a la intervención punitiva del Estado<sup>31</sup>.

#### 3.2. Eximente incompleta

La eximente incompleta (art. 21.1 en relación con el art. 20.1 CP) supone la capacidad disminuida de comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme a dicha comprensión<sup>32</sup>. En palabras de la STS de 28 de octubre de 1998 (RJ 1998\8707) será necesario que «se produzca una disminución profunda de la capacidad intelectual y volitiva, pero no hasta el punto de llegar a anularla».

Para MATEO AYALA no será necesaria la presencia de todos los requisitos, únicamente los esenciales, es decir, la concurrencia obligada de una anomalía o alteración psíquica bastando que se cumpla una de las opciones del elemento psicológico. Esto es, que la

---

<sup>31</sup> MARTINEZ GARAY, L: La imputabilidad penal. Concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 16.

<sup>32</sup> URRUELA MORA, A., “La Imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad.” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 273 y 274.

anomalía o alteración psíquica impida al sujeto interviniente comprender la ilicitud del hecho o bien actuar conforme a dicha comprensión<sup>33</sup>.

Las consecuencias jurídicas fundamentales de la aplicación de esta graduación es la reducción de la pena en uno o dos grados, pudiéndose decretar la imposición de penas y medidas de seguridad de forma conjunta (art. 68 en relación con el art. 21.1 CP) ejecutándose éstas en base al sistema vicarial (art. 99 y 104 CP).

### 3.3.Circunstancia atenuante por analogía a la eximente incompleta

El art. 21.7 en relación con el art. 21.1 y 20.1 CP permiten la apreciación de una atenuante por analogía a la eximente incompleta mencionada en el subepígrafe inmediatamente anterior.

Esta circunstancia se aplicará cuando exista una afectación de las facultades mentales del sujeto determinante de que la disminución de su capacidad de comprensión de la ilicitud del hecho o de actuar conforme a dicha comprensión sea solo de carácter leve o moderado.

MATEO AYALA hace referencia a la posibilidad de interpretar este precepto en dos sentidos. Por un lado, que se considere la referencia a los anteriores a todas las atenuantes recogidas en el art. 21 CP pero no a las eximentes del art. 20 CP. Por otro lado, que ambas queden incluidas en la posibilidad de esta atenuante analógica<sup>34</sup>.

## **4. Novedades CP 1995**

Las novedades introducidas por el CP son las que siguen<sup>35</sup>. En primer lugar, la refundición de la enajenación mental y trastorno mental transitorio. En segundo lugar, la escisión de la eximente del trastorno mental transitorio de la intoxicación plena. En tercer lugar, la autonomía del síndrome de abstinencia. En cuarto y último lugar, la indiferenciación de trastorno mental permanente y el transitorio a efectos de medidas de seguridad.

---

<sup>33</sup>MATEO AYALA, E, “La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el Derecho Penal Español”, 1ª edic. Edersa, Madrid, 2003, p. 145-149.

<sup>34</sup>MATEO AYALA, E, “La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el Derecho Penal Español”, 1ª edic. Edersa, Madrid, 2003., p. 157.

<sup>35</sup>MATEO AYALA, E, “La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el Derecho Penal Español”, 1ª edic. Edersa, Madrid, 2003., p. 88-106

#### 4.1. La refundición de la enajenación mental y trastorno mental transitorio

Anteriormente existían dos eximentes diferenciadas: la enajenación mental y el trastorno mental transitorio. El CP actual se refiere a la anomalía o alteración psíquica pero también encuadra en el mismo precepto el trastorno mental transitorio.

La inclusión del trastorno mental transitorio se hace de forma expresa en relación con el *actio libera in causa* ya que el precepto establece que «el trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión» (art. 20.1 apartado segundo CP). Así, MIR PUIG<sup>36</sup> la referencia a «cualquier anomalía o alteración psíquica» según la mayor o menor duración se presentará como un estado permanente, más o menos estable de las facultades intelectivas o volitivas o como un estado transitorio de las mismas caracterizado por su fugacidad.

En lo relativo a la etiología del trastorno mental transitorio, existen dos posturas en la doctrina: exigencia de la presencia de un fondo somático-patológico y la no exigencia del mismo. Actualmente el CP admite la existencia de supuestos en los que el fondo patológico puede estar presente pero no es exigible la presencia de este antecedente morboso. Así, para MATEO AYALA el trastorno mental transitorio deberá tener un origen bio-psiquiátrico pero lo anterior no significa que este antecedente sea necesariamente morboso (condicionado patológicamente) pudiendo estarlo en algunos casos pero en otros casos no.

#### 4.2. Escisión de la eximente del trastorno mental transitorio de la intoxicación plena

La segunda de las novedades es la escisión de la eximente del trastorno mental transitorio de la intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos. En la actualidad, esta segunda eximente se recoge en el apartado segundo del art. 20 CP.

La intoxicación plena puede ser patológica o no patológica. La primera requiere una previa anormalidad patológica de la personalidad del sujeto que diera lugar a una psicosis tóxica como consecuencia del consumo prolongado. La segunda no recoge la anormalidad mencionada y de la dicción el legislador en la eximente parece inferirse que

---

<sup>36</sup> MIR PUIG, S., “Derecho Penal, parte General”, 9ª edic., Reppertor, Barcelona 2011, p. 588.

la intoxicación ha de ser accidental u ocasional. Así, en el primer caso, se encuadraría en la eximente prevista en el art. 20.1 mientras que la segunda lo haría en el art. 20.2 CP.

Hay que tener en cuenta, que la ingestión de estas sustancias de forma diaria y en grandes dosis no constituye un elemento definidor de una intoxicación patológica ya que es necesaria la apreciación de síntomas corporales nerviosos y psíquicos permanentes.

Además, la diferenciación de ambas eximentes (art. 20.1 y 20.2 CP) se refleja en las medidas previstas para cada una de ellas. En el caso de intoxicación está previsto el centro de deshabitación, mientras que para el caso de anomalía o alteración psíquica se prevé el internamiento en un centro psiquiátrico.

#### 4.3. Autonomía del síndrome de abstinencia

La eximente prevista en el art. 20.2 CP hace referencia al síndrome de abstinencia de la siguiente forma: «El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle [...] bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión».

El síndrome de abstinencia podría haber tenido cabida en el trastorno mental transitorio (art. 20.1 CP) ya que, al ser dicho síndrome de aparición brusca o progresivamente incontrolable, actuando de forma intensa sobre las funciones cerebrales y anulando las mismas, además de tener una duración limitada y desapareciendo sin dejar secuela.

En sede de los trastornos relacionados con sustancias y otros trastornos adictivos<sup>37</sup>, el DSM-V define la abstinencia como «síndrome que ocurre cuando disminuyen las concentraciones de la sustancia en la sangre o los tejidos en una persona que ha sido una gran consumidora de manera prolongada».<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Los trastornos relacionados con sustancias engloban 10 clases diferentes de drogas: el alcohol, la caféina, el cannabis, los alucinógenos (con categorías independientes para la fenciclidina [o las arilciclohexilaminas con acción similar] y otros alucinógenos), los inhalantes, los opiáceos, los sedantes, hipnóticos y ansiolíticos, los estimulantes (sustancias tipo anfetamina, cocaína y otros estimulantes), el tabaco, y otras sustancias (o sustancias desconocidas). Estas 10 clases no son completamente diferentes. Todas las drogas que se consumen en exceso producen una activación directa general del sistema de recompensa cerebral, que está implicado en el refuerzo comportamental y en la producción de recuerdos. DSM-V “Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales” American Psychiatric Association, 5º edic., Editorial Panamericana, Madrid, 2014, p. 481.

<sup>38</sup> DSM-V “Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales” American Psychiatric Association, 5º edic., Editorial Panamericana, Madrid, 2014, p. 484.

A la hora de apreciar esta eximente, el mayor impedimento que se presenta es la dificultad de practicar un reconocimiento pericial somato-psíquico en el momento de cometerse el hecho delictivo, lo que conllevará la imposibilidad de constatar la verdadera situación y los efectos psicológicos de la misma.

#### 4.4. Indiferenciación de trastorno mental permanente y el transitorio a efectos de medidas de seguridad

El art. 8.1 del anterior CP preveía únicamente las medidas de seguridad para los casos de trastorno mental permanente. En contra de lo anterior, en la actualidad se admite la posibilidad de aplicación de dichas consecuencias jurídicas del delito tanto para los trastornos permanentes como transitorios (art. 100.1 CP).

## IV. NOSOLOGÍA

El presente epígrafe se centra en el análisis de cada uno de los trastornos mentales inscribibles en el ámbito del art. 20.1 CP. Para poder llevar a cabo el referido análisis se toman como referencia las dos grandes clasificaciones de los trastornos mentales utilizadas hoy en día: CIE-10 elaborada por la OMS y el DSM-V elaborado por la APA; esta exposición seguirá, fundamentalmente, la segunda de ellas.

Ambas clasificaciones ostentan un amplio interés científico debido a la gran dedicación a la elaboración de diferentes grupos de trabajo constituidos por las principales escuelas psiquiátricas a nivel internacional. Como consecuencia de lo anterior, el resultado de su trabajo es ampliamente reconocido en relación con su validez<sup>39</sup>.

Antes de comenzar el estudio de las diferentes nosologías, es necesario tener presente que la concurrencia de los criterios diagnósticos establecidos en ambos textos no supone afirmar la necesaria inimputabilidad del sujeto que padece cualquier cuadro de estos trastornos. Esto es, como consecuencia del carácter somático del concepto de inimputabilidad, es necesaria la existencia de una relación entre el trastorno padecido con el grado de afectación que éste implicó en su conciencia y voluntad en el momento de la comisión del delito<sup>40</sup>.

### 1. Esquizofrenia y trastorno de ideas delirantes

Las características clave que definen estos trastornos psicóticos son los delirios, las alucinaciones, el discurso desorganizado, comportamiento motor anómalo (incluida la catatonía) y los síntomas negativos<sup>41</sup>.

Los delirios son creencias fijas que no son susceptibles de cambio a pesar de pruebas relativas a su no existencia. Pueden ser muy variados: persecutorios, referenciales, de grandeza, erotomaniacos, nihilistas, somáticos, etc. Se diferencian por entender que éstos

---

<sup>39</sup> URRUELA MORA, A, “Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica, la capacidad de culpabilidad penal a la luz de los modernos avances en psiquiatría y genética”. Comares, Granada 2004, p. 200.

<sup>40</sup> URRUELA MORA, A, “Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica, la capacidad de culpabilidad penal a la luz de los modernos avances en psiquiatría y genética”. Comares, Granada 2004, p. 201.

<sup>41</sup> DSM-V “Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales” American Psychiatric Association, 5º edic., Editorial Panamericana, Madrid, 2014, p. 87 y ss.

son extravagantes o no, esto es, cuando los delirios son inverosímiles e incomprensibles. Normalmente pertenecen a esta categoría aquellos que suponen una pérdida de control sobre la mente o el cuerpo; sería el caso del robo del pensamiento por una fuerza externa (o el inverso, inserción del pensamiento).

Las alucinaciones son percepciones que tienen lugar sin la presencia de un estímulo externo, pero se caracterizan por ser vívidas y claras. Aunque pueden darse a través de cualquier modalidad sensorial, las más habituales son las auditivas. Dentro de éstas últimas quedarían excluidas aquellas que tienen lugar fuera del contexto de un adecuado nivel de conciencia, como al quedarse dormido (hipnagógicas) o al despertar (hipnopómpicas).

El pensamiento y el comportamiento desorganizado supone, en el primer caso, la tendencia al descarrilamiento o a la realización de asociaciones laxas y también pueden darse casos de tangencialidad e incoherencia y, en el segundo caso, se presentan problemas para realizar un comportamiento focalizado.

A pesar de lo anterior, también es posible la presencia de un comportamiento catatónico, entendido como una disminución marcada de la reactividad al entorno. Quedaría reflejado en el negativismo, el mutismo, el estupor o la presencia de ecolalia.

Los síntomas negativos son los responsables de la morbilidad asociada a la esquizofrenia. Los más importantes son la expresión emotiva disminuida y la abulia. La primera de ellas consiste en la disminución de la expresión de las emociones mediante la cara y la gesticulación. La segunda de ellas es una disminución de la iniciativa por el sujeto respecto a la realización de actividades con un propósito fijado. Otros síntomas negativos son la alogia, la anhedonia y la asocialidad.

La esquizofrenia constituye uno de los cuadros psiquiátricos más peligrosos además de ser el paradigma de enajenación o locura tanto a nivel doctrinal como popular. Los sujetos esquizofrénicos realizan conductas ligadas a actos delictivos, sobre todo, durante los brotes agudos de dicha enfermedad<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> URRUELA MORA, A, "Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica, la capacidad de culpabilidad penal a la luz de los modernos avances en psiquiatría y genética". Comares, Granada 2004, p. 260-261.

El criterio jurisprudencial seguido en relación con estos trastornos es la posible aplicación de la eximente completa de anomalía o alteración psíquica en función del cuadro subyacente y su incidencia en el comportamiento del sujeto en el momento de comisión del hecho (STS 399/2000, de 10 de marzo (RJ 1709/2000)).

La regla general que vienen siguiendo los tribunales es la aplicación de la eximente en sus diferentes graduaciones dependiendo de si el hecho delictivo ha tenido lugar durante un brote esquizofrénico o no (STS 1111/2005, de 29 septiembre (RJ 2005\7200), SAP Mad. 880/2008, de 31 julio (JUR 2008\376434)). Así, si el hecho se ha producido bajo los efectos del brote esquizofrénico, habrá de aplicarse la eximente completa del art. 20.1 CP. Si no se obró bajo dicho brote, pero las concretas circunstancias del hecho nos revelan un comportamiento anómalo del sujeto que puede atribuirse a dicha enfermedad, habrá de aplicarse la eximente incompleta del núm. 1º del art. 21. Si no hubo brote y tampoco ese comportamiento anómalo en el supuesto concreto, nos encontraremos ante una atenuante analógica del art. 21.6, como consecuencia del residuo patológico, llamado defecto esquizofrénico, que conserva quien tal enfermedad padece.

Pese al esquema anterior, como se ha dicho, se debe estar a las circunstancias del caso para examinar el efecto que dicha enfermedad produce en el sujeto. Aunque de acuerdo con la tendencia de los tribunales, MATEO AYALA considera que, como consecuencia del carácter polimórfico del trastorno y el diferente grado del proceso, sería aconsejable una valoración individualizada de la imputabilidad<sup>43</sup>.

## **2. Trastornos del humor**

Este tipo de trastornos suponen alteraciones en el humor o de la afectividad provocando depresión o euforia, afectando así a la vitalidad del sujeto<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup>MATEO AYALA, E, “La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el Derecho Penal Español”, 1ª edic. Edersa, Madrid, 2003., p. 296.

<sup>44</sup>URRUELA MORA, A., “La Imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad.” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 279.



Los trastornos del humor incluyen diversas alteraciones psíquicas de índole afectivo, que incluyen desde las hipomanías (grado de afección psíquica más leve) hasta las psicosis maniaco-depresivas<sup>45</sup>.

Dentro de esta categoría destaca el trastorno bipolar cuya característica esencial es la presencia de episodios maníacos y depresivos de forma sucesiva y alternativa, aunque en la fase interepisódica se produce una remisión total de la enfermedad. La duración de los episodios varía, pero, normalmente, son más extensos los de tipo depresivo<sup>46</sup>.

Este tipo de alteraciones inciden en la imputabilidad penal ya que afectan a las capacidades intelectivas y volitivas humanas del sujeto que las padece<sup>47</sup>. El Tribunal Supremo considera que, además de la presencia del trastorno, es necesario que el hecho delictivo se produjera en la fase activa del mismo (STS 36/1996, de 22 de enero (RJ 11/1996)).

La sentencia citada recoge la importancia de que el hecho se produzca en fase activa o interfásica. El Tribunal Supremo señala que «la capacidad de culpabilidad está supeditada a la clase e intensidad de los síntomas fundamentales en los grados extremos, tanto en la manía como en la melancolía (maníacos furiosos y melancólicos delirantes) en que se sostiene la inimputabilidad». En los casos leves o interfásicos ha de acudir al análisis del litigio concreto atendiendo «a los hechos, fase cíclica que discurre, y un modo especial de la yoidad y de la conciencia».

### **3. Trastornos neuróticos, secundarios a situaciones estresantes y somatomorfos**

Los trastornos neuróticos, secundarios a situaciones estresantes y somatomorfos son relativamente heterogéneos y los sujetos que los padecen son conocidos popularmente como neuróticos<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> URRUELA MORA, A., “Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica, la capacidad de culpabilidad penal a la luz de los modernos avances en psiquiatría y genética”. Comares, Granada 2004, p. 270.

<sup>46</sup> URRUELA MORA, A., “La Imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad.” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 279.

<sup>47</sup> URRUELA MORA, A., “La Imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad.” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 280.

<sup>48</sup> URRUELA MORA, A., “La Imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad.” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 280.

El DSM-V hace una clasificación diferente y engloba en distintos capítulos trastornos de ansiedad, trastornos obsesivos compulsivos, trastornos relacionados con los traumas y factores de estrés y trastornos disociativos. Los primeros son los que comparten características de miedo y ansiedad excesivo, así como alteraciones conductuales asociadas<sup>49</sup>. Los segundos se caracterizan por la presencia de obsesiones y/o compulsiones; las obsesiones son pensamientos o imágenes recurrentes, intrusivos y no deseados mientras que las compulsiones son conductas repetitivas o actos mentales que el individuo se siente impulsado a realizar en respuesta a la obsesión<sup>50</sup>. Los trastornos relacionados con los traumas y factores de estrés son trastornos en los que la exposición a un evento traumático o estresante provoca en los sujetos que lo padecen un malestar psicológico posterior bastante variable en función de las circunstancias del caso<sup>51</sup>. Los trastornos disociativos se basan en una interrupción y/o discontinuidad en la integración normal de la conciencia, la memoria, la identidad propia y subjetiva, la emoción, la percepción, la identidad corporal, el control motor y el comportamiento alterando así las áreas de funcionamiento psicológico<sup>52</sup>.

El Tribunal Supremo tradicionalmente negaba su relevancia en materia de imputabilidad, pero como consecuencia de la sensibilidad de los tribunales hacia los avances en la ciencia psiquiátrica, esta tendencia cambió. Hoy en día reconoce el efecto que estos trastornos pueden tener sobre la imputabilidad del sujeto en función de la intensidad (STS 2231/1994, de 22 diciembre (RJ 1994\10252)).

Este mismo tribunal en sus sentencias de 29 febrero 1988 (RJ 1988\1359) y de 29 marzo 1990 (RJ 1990\5329) ya señaló que la neurosis o psiconeurosis es un trastorno mental de origen psicógeno, sin base orgánica demostrable, que no llega a desorganizar la personalidad y dice «aunque se trata de una verdadera enfermedad mental, su intensidad y consecuencias jurídicas pueden ser muy variables, por lo que no toda neurosis ha de convertirse forzosamente en presupuesto fáctico de una circunstancia eximente o atenuante de la responsabilidad penal, pues será necesario, para que tal efecto se cumpla,

---

<sup>49</sup> DSM-V “Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales” American Psychiatric Association, 5º edic., Editorial Panamericana, Madrid, 2014, p. 189.

<sup>50</sup> DSM-V “Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales” American Psychiatric Association, 5º edic., Editorial Panamericana, Madrid, 2014, p.235.

<sup>51</sup> DSM-V “Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales” American Psychiatric Association, 5º edic., Editorial Panamericana, Madrid, 2014, p.265.

<sup>52</sup> DSM-V “Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales” American Psychiatric Association, 5º edic., Editorial Panamericana, Madrid, 2014, p. 291.

que el trastorno hubiese incidido profundamente, o, al menos, sensiblemente en las estructuras mentales y volitivas del sujeto, anulando o aminorando de modo considerable su capacidad de autodeterminación».

#### **4. Trastornos de la personalidad y del comportamiento del adulto**

Los trastornos de la personalidad y del comportamiento constituyen alteraciones de carácter ordinario persistentes que suponen la expresión de un modo peculiar por parte del individuo de relacionarse consigo mismo y con su entorno<sup>53</sup>. Podría definirse como «un patrón permanente de modos de pensar, sentir y comportarse que es relativamente estable en el tiempo»<sup>54</sup>.

En esta categoría de trastornos destaca el trastorno disocial o antisocial de la personalidad, éste se encuadra dentro de los trastornos de la personalidad. Se trata de un «patrón dominante de inatención y vulneración de los derechos de los demás»<sup>55</sup>. Los individuos que sufren este trastorno<sup>56</sup> carecen de empatía y tienden a ser crueles, cínicos y despectivos con los sentimientos y derechos de los demás. Pueden mostrarse arrogantes y ser excesivamente engreídos, además de tener una capacidad verbal artificiosa. Su incapacidad de sentir culpa los lleva a cometer los más cruentos crímenes.

Los trastornos de la personalidad ostentan un carácter permanente o persistente (formas de ser), lo que origina problemas en la ciencia penal ya que se parte de la incorregibilidad de estos sujetos, de la falta de respuesta a tratamiento y de las elevadísimas tasas de reincidencia que presentan una vez en libertad<sup>57</sup>.

La falta de consenso en torno a la incidencia de estos trastornos en el actuar del sujeto en la propia ciencia psiquiátrica se ha plasmado en los tribunales<sup>58</sup>. En un primer momento no se reconocía expresamente el efecto de las psicopatías a nivel jurídico-penal ni como

---

<sup>53</sup> URRUELA MORA, A., “La Imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad.” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 281.

<sup>54</sup> DSM-V “Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales” American Psychiatric Association, 5º edic., Editorial Panamericana, Madrid, 2014, p. 647.

<sup>55</sup> DSM-V “Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales” American Psychiatric Association, 5º edic., Editorial Panamericana, Madrid, 2014, p. 659

<sup>56</sup> DSM-V “Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales” American Psychiatric Association, 5º edic., Editorial Panamericana, Madrid, 2014, p. 659-660.

<sup>57</sup> URRUELA MORA, A., “La Imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad.” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 282.

<sup>58</sup> URRUELA MORA, A., “La Imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad.” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 282.

eximente ni como atenuante. El desarrollo de las modernas concepciones en psiquiatría plasmadas en las grandes clasificaciones internacionales, han supuesto el reconocimiento pleno de los trastornos de la personalidad y del comportamiento del adulto dentro de la categoría de anomalías psíquicas (STS 243/1998, de 20 febrero (RJ 1998\1179)).

La tendencia jurisprudencial mantenía la aplicación de la eximente completa únicamente en aquellos casos en los que la psicopatía se unía a otras formas de trastorno mental. En este sentido, el Tribunal Supremo ajeno a lo anterior, ha procedido a aplicar la eximente incompleta (o incluso, la atenuante analógica simple o muy cualificada) de forma excepcional cuando dicho trastorno mental se asociaba a cuadros orgánicos o psiquiátricos.

El Tribunal Supremo ha considerado que dichos trastornos no suponen una enfermedad mental en el sentido estricto puesto que «no se hallan fuera de sí, fuera de su propio control» pero sí que pueden ser considerados como enfermos mentales, en tanto dichos trastornos pueden suponer una merma, disminución o aminoración de sus facultades cognoscitivas y volitivas, con limitación entonces de su capacidad de determinación en mayor o menor medida, afectando por lo tanto a la imputabilidad, lo que habrá que estudiar en el caso concreto y con los informes médicos pertinentes (SAP Mad. núm. 28/2003 de 16 enero (JUR 2003\108968)). Muy excepcionalmente ha aplicado la eximente completa ya que únicamente procederá la misma cuando se presente una incidencia severa en la capacidad volitiva, a través de la anómala manifestación de afectividad o de instintos<sup>59</sup>.

## **5. Epilepsia**

La epilepsia<sup>60</sup> es una enfermedad neurológica, pero dada la importante tradición psiquiátrica de esta enfermedad y la inclusión de la misma como eximente de anomalía o alteración psíquica actualmente por los tribunales, hace necesaria aludir a la misma en este epígrafe.

---

<sup>59</sup>MATEO AYALA, E, “La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el Derecho Penal Español”, 1ª edic. Edersa, Madrid, 2003., p. 353.

<sup>60</sup>URRUELA MORA, A., “La Imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad.” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 277-278.

Existen diferentes tipos de epilepsia: sintomática, larvada y genuina. La primera se manifiesta como un síntoma de otra enfermedad. La segunda es aquella que se encuentra en estado latente, por ello, la imputabilidad sería plena salvo que haya generado un trastorno mental permanente en el sujeto. La tercera de las categorías es la que tiene mayor relevancia penal ya que se caracteriza por crisis convulsivas y pérdida final de conocimiento, con olvido posterior del suceso acontecido durante el ataque epiléptico, en estos casos el sujeto es considerado inimputable. En relación con el último tipo de epilepsia también se dan las llamadas auras epilépticas (anteriores a la crisis) o los estados crepusculares (posteriores a la crisis) en los que se apreciaría la eximente incompleta.

Lo anterior queda reflejado en diversas sentencias, como en SAP Ast. núm. 27/2004 de 5 febrero (JUR 2004\81925). Además, ésta incide en que «el simple hecho de ser epiléptico, naturalmente no concede la exención de la responsabilidad criminal pero, en cualquier caso, la imputabilidad debe de valorarse fundamentalmente sobre el nivel de conciencia del momento de la acción, la motivación psicológica, la fase clínica atravesada, la medicación y la voluntariedad». El tribunal destaca la problemática en los casos de valoración de su comportamiento (y no cuando se produce como consecuencia de su conducta en el momento de la crisis) ya que «cuando existe una verdadera acción u omisión penada por la Ley precisamente fuera del ataque epiléptico, la repetición de estas crisis va deteriorando el cerebro y puede llegar incluso a producir una verdadera demencia con exclusión total de la responsabilidad penal, pero sin llegar a tal situación extrema, el epiléptico, cuando la lesión cerebral ha adquirido cierta importancia por la repetición o intensidad de los ataques, puede ser considerado como un verdadero enfermo mental porque se haya producido en su personalidad, una especial irritabilidad de modo que pudiera llegar a reaccionar ante estímulos menores con singular violencia, de tal manera que en tal supuesto cabe contemplar su situación como constitutiva de la correspondiente eximente completa o incompleta en su caso».

## **6. Trastorno del desarrollo intelectual**

Anteriormente este trastorno se denominaba «retraso mental» pero la nueva versión del DSM ha modificado su denominación.

El trastorno del desarrollo intelectual<sup>61</sup> se caracteriza por las deficiencias de las capacidades mentales generales y las que afectan al funcionamiento adaptativo cotidiano, en comparación con los sujetos de igual edad, género y nivel sociocultural (diferencia entre conceptuales, sociales y prácticas). El inicio se produce durante el período del desarrollo.

Los diferentes tipos que se encuadran en este trastorno se especifican en función de la gravedad tomando como base el funcionamiento adaptativo (y no el nivel de coeficiente intelectual como hacía el DSM-IV-TR). Así diferencia entre leve, moderado, grave y profundo.

La estimativa jurisprudencial en relación con este trastorno se establece según la tipología mencionada<sup>62</sup> (STS 2141/2001, de 17 noviembre (RJ 2002\804), STS 587/2008, de 25 septiembre (RJ 2008\5604), STS 9 de 21 octubre (RJ 2009\5750)). Los sujetos con un nivel de trastorno del desarrollo intelectual leve generalmente serán imputables, salvo que actúen sobre aquel déficit de otros elementos psicosomáticos o ambientales que permitan afirmar una reducción de su plena imputabilidad. Aquellos que tengan un nivel moderado de afección tienen su responsabilidad penal disminuida como consecuencia de la aplicación de la atenuante por analogía en función de su capacidad de desconocimiento sobre la trascendencia del acto ejecutado (u omitido) y de la percepción de la intimidación de la pena a él encaminado. En cambio, los sujetos encuadrados en un nivel grave del trastorno se les aplicará la eximente incompleta al tener nociones sobre las normas de comportamiento y poseer cierta capacidad de acción. Por último, aquellos con un trastorno de desarrollo intelectual profundo se determina su irresponsabilidad total, siendo de aplicación la eximente completa.

A pesar de que los tribunales utilizaban las mediciones psicométricas de su inteligencia como criterio para graduar la aplicación de la nosología se incidía en el hecho de que «las mediciones expresadas en el cociente intelectual y en la edad mental del sujeto debe contemplarse únicamente como guía orientadora y no con criterios rígidos, pues a veces

---

<sup>61</sup> DSM-V “Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales” American Psychiatric Association, 5º edic., Editorial Panamericana, Madrid, 2014, p. 33 y ss.

También: CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DE ESTUDIOS Y OPOSICIONES <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/DSM%205%20%20Novedades%20y%20Criterios%20Diagnósticos.pdf> (Fecha de consulta: 12 mayo).

<sup>62</sup> URRUELA MORA, A., “La Imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad.” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 283.

no basta considerar solo su cociente intelectual, sino que hay que tener también en cuenta la educación recibida, la edad física y particularmente el trato social que la persona ha mantenido» (STS 968/2009, de 21 octubre (RJ 2009\5750)).

## **7. Trastornos mentales orgánicos, incluidos los sintomáticos**

Los trastornos mentales orgánicos, incluidos los sintomáticos<sup>63</sup> tienen como base una causa orgánica constatable científicamente. El efecto de la etiología subyacente sobre el cerebro puede ser primario si la misma afecta a la estructura mental de manera directa y selectiva, o puede ser secundario cuando afecta a diversos sistemas de nuestro organismo (además del cerebral). Dentro de estas nosologías se encuentran las demencias, los deliriums no inducidos por sustancias, Alzheimer, Parkinson etc.

Con carácter general, la jurisprudencia de la sala segunda del Tribunal Supremo ha admitido la aplicación de la eximente completa o incompleta de anomalía o alteración psíquica, en función de la intensidad suficiente para impedir comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión. No suele aplicarse la atenuante analógica ya que una vez iniciado el trastorno, su incidencia en las capacidades volitivas e intelectivas del sujeto resulta patente<sup>64</sup>.

Si bien es cierto que la actividad delictiva de estos sujetos es reducida ya que los procesos demenciales sobrevienen en el curso de patologías de carácter degenerativo, por lo que, resulta poco habitual que el sujeto no haya sido internado de forma previa al desarrollo de cuadros agudos de demencia<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> URRUELA MORA, A., “La Imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad.” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 277.

<sup>64</sup> URRUELA MORA, A, “Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica, la capacidad de culpabilidad penal a la luz de los modernos avances en psiquiatría y genética”. Comares, Granada 2004, p. 234.

<sup>65</sup> URRUELA MORA, A, “Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica, la capacidad de culpabilidad penal a la luz de los modernos avances en psiquiatría y genética”. Comares, Granada 2004, p. 231.

## IV. MEDIDAS DE SEGURIDAD

La comisión de un delito conlleva la imposición de la pena prevista en el Código Penal para el delito cometido. No obstante, aunque no pueda aplicarse una pena a sujetos inimputables no resultaría comprensible la inacción del Estado ante hechos graves y que ponen de manifiesto la peligrosidad del sujeto<sup>66</sup>. Debido a lo anterior, surgen las medidas de seguridad, éstas se pueden definir como las sanciones penales que se imponen coactivamente a sujetos que han cometido un hecho tipificado como delito, generalmente sin culpabilidad o con culpabilidad disminuida, y que son considerados peligrosos<sup>67</sup>.

Ante la situación descrita, se puede afirmar que el sistema penal español es un sistema de doble vía porque cuenta para el desarrollo de sus fines con dos medios distintos: penas y medidas de seguridad<sup>68</sup>. Aunque se orientan a la evitación del delito, persiguen como fin la reeducación y reinserción social<sup>69</sup> (ex art. 25.2 CE) y presentan las mismas garantías jurisdiccionales y de ejecución (ex art. 3 CP). Sin embargo, se puede decir que la diferencia fundamental entre ambas es el factor que actúa como fundamento y límite<sup>70</sup>. Mientras que las penas están fundadas y limitadas por el principio de culpabilidad, las medidas de seguridad están vinculadas a la peligrosidad criminal y limitadas por el principio de proporcionalidad<sup>71</sup>.

### 1. Principios y presupuestos

En este subepígrafe se pasará a exponer los principios y garantías que basan el sistema de medidas de seguridad<sup>72</sup>.

---

<sup>66</sup> MORENO-TORRES HERRERA, R, “Lecciones de Derecho Penal: parte general”, 4ª ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 303.

<sup>67</sup> MORENO-TORRES HERRERA, R, “Lecciones de Derecho Penal: parte general”, 4ª ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 303.

<sup>68</sup> MORENO-TORRES HERRERA, R, “Lecciones de Derecho Penal: parte general”, 4ª ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 303.

<sup>69</sup> La reinserción social supone un límite claro a toda posible actuación sobre el sujeto que no podrá ir más allá de lo estrictamente necesario para su resocialización y con respecto a las normas de actuación vigentes en un estado democrático (URRUELA MORA, A.: Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad: especial consideración de las consecuencias jurídico-penales aplicables a sujetos afectados de anomalía o alteración psíquica, Comares, Granada, 2009, p. 3)

<sup>70</sup> MORENO-TORRES HERRERA, R, “Lecciones de Derecho Penal: parte general”, 4ª ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 304.

<sup>71</sup> MORENO-TORRES HERRERA, R, “Lecciones de Derecho Penal: parte general”, 4ª ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 304.

<sup>72</sup> MORENO-TORRES HERRERA, R, “Lecciones de Derecho Penal: parte general”, 4ª ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 304-306.



El principio de legalidad rige la imposición de medidas ya que únicamente constatada la concurrencia de determinados presupuestos establecidos previamente por la Ley será posible la aplicación de las mismas (art. 1.2 y 95.1 CP).

Es presupuesto fundamental la comisión de un delito por el sujeto en cuestión (art. 6 CP in fine). Derivado de ello, se plasma la garantía jurisdiccional ya que será necesaria sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente para poder ejecutar una medida de seguridad (art. 3.1 CP).

A lo anterior hay que añadir la peligrosidad criminal del sujeto, este concepto es un elemento esencial para proceder a la imposición de una medida de seguridad. La presencia de este aspecto debe ser razonado por el juez, es imperativo que se deduzca un comportamiento futuro por el sujeto que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos (art. 95.1.2 CP).

Por lo tanto, la peligrosidad es una aptitud personal que implica una permanencia a lo largo de un período de tiempo (indeterminado y no definitivo) ya que forma parte de la personalidad del individuo<sup>73</sup>. Esta cualidad interesa por el riesgo que pone de manifiesto, el cual se pretende eliminar<sup>74</sup>. La apreciación de la misma se basa en una orientación futura, siendo necesario un juicio naturalístico (cálculo de probabilidad) que se concreta en una prognosis; así, el juicio de peligrosidad se desenvuelve en dos momentos: la comprobación de la cualidad sintomática de peligroso (el diagnóstico de peligrosidad) y la comprobación de la relación entre dicha cualidad y el futuro criminal del sujeto (prognosis criminal)<sup>75</sup>.

Por último, el principio de proporcionalidad rige la extensión de la medida de seguridad. Las medidas de seguridad deben ser proporcionadas a la peligrosidad del autor, dentro del límite que permite la proporcionalidad a la gravedad del hecho cometido reflejado en el art. 6.2 CP. Se establece una clara diferencia entre las medidas de seguridad que suponen una privación de libertad de las que no la suponen.

---

<sup>73</sup> ROMEO CASABONA, C.M, “Peligrosidad y derecho penal preventivo”, Casa Editorial S.A, Barcelona, 1986, p. 25.

<sup>74</sup> ROMEO CASABONA, C.M, “Peligrosidad y derecho penal preventivo”, Casa Editorial S.A, Barcelona, 1986, p. 25.

<sup>75</sup> ROMEO CASABONA, C.M, “Peligrosidad y derecho penal preventivo”, Casa Editorial S.A, Barcelona, 1986, p. 30,

Las medidas de seguridad privativas de libertad no procederán si el delito cometido no está castigado con una pena privativa de libertad (art. 95.2 y 104 CP). En caso de que tal pena sí estuviera prevista, sí procedería la aplicación de las medidas de seguridad cuyo límite máximo vendría establecido por la pena fijada si el sujeto hubiera sido culpable.

En cambio, la extensión de las medidas de seguridad no privativas de libertad se sujeta a los límites máximos fijados en el art. 105 CP, graduando la duración en base a la gravedad del hecho.

## **2. Clases**

La catalogación de las medidas de seguridad se realiza en función de los bienes y derechos afectados por las mismas<sup>76</sup>, así se diferencia entre privativas de libertad y no privativas de libertad.

Las medidas de seguridad privativas de libertad se recogen en el art. 96.2 CP y son: el internamiento en centro psiquiátrico adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica, el internamiento en centro de deshabitación y, por último, el internamiento en centro educativo especial.

De las tres modalidades previstas en el art.96.2 CP, en el caso de la causa de inimputabilidad de anomalía o alteración psíquica (en cualquiera de sus graduaciones), es posible la aplicación del internamiento en centros psiquiátrico o el internamiento en centro educativo especial<sup>77</sup>.

Las medidas de seguridad no privativas de libertad se recogen en el art. 96.3 CP y son: la inhabilitación profesional, la expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España, la libertad vigilada, la custodia familiar, la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

---

<sup>76</sup> MATEO AYALA, E, “La medida de seguridad de internamiento psiquiátrico. Su ejecución y control.” 2º edic, Edersa., Madrid, 2004, p. 21.

<sup>77</sup>MATEO AYALA, E, “La medida de seguridad de internamiento psiquiátrico. Su ejecución y control.” 2º edic, Edersa., Madrid, 2004, p. 22.

La medida de seguridad relativa al internamiento en centro educativo especial también será de aplicación a los sujetos exentos de responsabilidad ex art. 20.3 CP; MIR PUIG, S., “Derecho Penal, parte General”, 9ª edic., Reppertor, Barcelona 2011, p.794.

Además es necesario apuntar el contenido del art. 105 CP que establece «En los casos previstos en los artículos 101 a 104, cuando imponga la medida privativa de libertad o durante la ejecución de la misma, el Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente una o varias medidas que se enumeran a continuación. Deberá asimismo imponer alguna o algunas de dichas medidas en los demás casos expresamente previstos en este Código.

1. Por un tiempo no superior a cinco años:

a) Libertad vigilada.

b) Custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.

2. Por un tiempo de hasta diez años:

a) Libertad vigilada, cuando expresamente lo disponga este Código.

b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

c) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. [...]»

SANZ MORÁN destaca la carencia en el catálogo de medidas que se refieran al internamiento en un centro de terapia social ya que considera a éste un instrumento especialmente indicado para el tratamiento de aquellos que padecen trastornos de la personalidad o psicopatías<sup>78</sup>.

### **3. Aplicación**

Las medidas de seguridad son aplicables a diferentes tipologías de sujetos<sup>79</sup>.

---

<sup>78</sup> SANZ MORÁN, A.J, “Las medidas de corrección y de seguridad en el derecho penal”, 1ª edic., Lex Nova, Valladolid, 2003, p. 238.

<sup>79</sup> MORENO-TORRES HERRERA, R, “Lecciones de Derecho Penal: parte general”, 4ª ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 308-312.

En primer lugar, los inimputables, es decir, aquellos sujetos que han cometido un hecho típico y antijurídico pero no culpable por concurrir una causa de inimputabilidad (en lo referente al presente trabajo, la prevista en el art. 20.1 CP).

En segundo lugar, los semiimputables, es decir, aquellos sujetos que han cometido un hecho típico y antijurídico y su culpabilidad resulta disminuida como consecuencia de una perturbación moderada de sus facultades volitivas o intelectivas en el momento de realización del hecho. Al ser culpable procede aplicar una pena de menor gravedad<sup>80</sup>, pero si la peligrosidad del autor lo requiere, será necesaria la imposición de una medida de seguridad (art. 104).

En este caso la imposición de la pena y de la medida de seguridad puede llevarse a cabo siguiendo dos sistemas distintos: sistema de acumulación o el sistema vicarial. El primero de ellos supone la aplicación conjunta como consecuencia de la diferente naturaleza de ambas consecuencias jurídicas del delito, ya que la pena es privativa de libertad y la medida de seguridad no lo es. El segundo implica el cumplimiento de la medida de seguridad y el tiempo que ésta perdure se abonara al de la pena (art. 99 CP), cuando ambas tengan la misma naturaleza jurídica, es decir, ambas sean privativas de libertad.

En tercer lugar, aunque no existe previsión específica para aplicar medidas de seguridad a los sujetos a los que se les aplica la atenuante analógica de la eximente incompleta, el Tribunal Supremo ha aceptado en alguna sentencia tal posibilidad (STS 628/2000, de 11 de abril (RJ 2000\2699)). Respecto a esta posibilidad MATEO AYALA incide en su consideración *contra legem* pero puntualizando que esta posibilidad debería estar contemplada en nuestro Código Penal<sup>81</sup>. En el mismo sentido, SANZ MORÁN considera que esta posibilidad otorga un alto grado de flexibilidad ya que permite al órgano judicial disponer «de un amplio abanico de respuestas que eviten, en lo posible, el efecto prisionizador»<sup>82</sup>.

Por último, sería posible la imposición de una medida de seguridad en los casos de inimputabilidad sobrevenida, esto es, se prevé la sustitución de una pena impuesta en

---

<sup>80</sup> Procederá la aplicación de una pena reducida en uno o dos grados (art. 21.1 y art. 68 CP).

<sup>81</sup> MATEO AYALA, E, “La medida de seguridad de internamiento psiquiátrico. Su ejecución y control.” 2º edic, Edersa., Madrid, 2004, p. 136.

<sup>82</sup> SANZ MORÁN, A.J, “Las medidas de corrección y de seguridad en el derecho penal”, 1ª edic., Lex Nova, Valladolid, 2003, p. 215.

sentencia si después de la misma se produce una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sistema de la pena (art. 60 CP).

La posibilidad prevista en el art. 60.2 CP<sup>83</sup> es criticada por URRUELA MORA ya que podría llegar a producir consecuencias materialmente injustas<sup>84</sup>.

#### **4. Duración**

Las medidas de seguridad privativas de libertad no tienen límite de duración establecido de forma concreta más allá de las previsiones recogidas *infra*, siendo suficiente la fijación en la sentencia del límite máximo que resulte de aplicación.

##### 4.1. Medidas de seguridad privativas de libertad

En relación con la exigente completa, el art. 6.2 CP establece «Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor».

Este precepto ha provocado un intenso debate doctrinal que oscila entre dos posturas respecto a la referencia a «la pena señalada al delito realizado»: o bien se refiere a la pena abstracta o bien a la pena determinada.

La primera de las opciones es la seguida por URRUELA MORA<sup>85</sup>, este penalista defiende la división de planos dogmáticos entre penas y medidas de seguridad ya que mientras las primeras se basan en la gravedad, las segundas se basan en la peligrosidad criminal. Además, es la especial naturaleza de la peligrosidad criminal la que justifica la imposición de la medida, siendo ésta el límite aplicable a la duración de la medida. La misma posición sostiene HIGUERA GUIMERÁ planteando la posibilidad de que la peligrosidad criminal del sujeto sobrepase el límite citado por el Código Penal y éste deba ser puesto en libertad,

---

<sup>83</sup> Código Penal, art. 60.2 CP “Restablecida la salud mental del penado, éste cumplirá la sentencia si la pena no hubiere prescrito, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración, en la medida en que el cumplimiento de la pena resulte innecesario o contraproducente”.

<sup>84</sup> URRUELA MORA, A.: Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad: especial consideración de las consecuencias jurídico-penales aplicables a sujetos afectados de anomalía o alteración psíquica, Comares, Granada, 2009, p. 282.

<sup>85</sup> URRUELA MORA, A.: Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad: especial consideración de las consecuencias jurídico-penales aplicables a sujetos afectados de anomalía o alteración psíquica, Comares, Granada, 2009, p. 82.

expresando la confusión respecto al fundamento de penas y medidas en dicho texto legal<sup>86</sup>.

En el sentido contrario, la Consulta n.º 5/1997, de 24 de febrero, sobre el límite temporal de la medida de seguridad de internamiento en el nuevo Código Penal (ratificado en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2.ª del TS de 31 de marzo de 2009) establece que «el límite cuantitativo que impone aquel precepto no puede ser coincidente con el señalado in abstracto para el delito imputado, sino que, por el contrario, habrá de fijarse atendiendo a la pena concreta que, en su caso, le habría correspondido al que resulta declarado inimputable»<sup>87</sup>.

Respecto a la exigente incompleta el art. 104 CP establece «la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de la pena prevista por el Código para el delito. Para su aplicación se observará lo dispuesto en el artículo 99».

Para URRUELA MORA<sup>88</sup>, la duración máxima en estos casos será la que corresponda a la pena abstracta correspondiente al hecho cometido. Es decir, la medida de seguridad podría superar la extensión de la pena efectivamente impuesta.

#### 4.2. Medidas de seguridad no privativas de libertad

Las medidas de seguridad no privativas de libertad no pueden sobrepasar los cinco y los diez años, según los casos (art. 105 CP). En principio, para inimputables y

---

<sup>86</sup> HIGUERA GUIMERA, J.F, “El sistema de medidas y el erróneo criterio en la formulación del principio de proporcionalidad en el Código Penal de 1995”, Tecnos, Madrid, 2002, p. 1084.

<sup>87</sup> Lo argumenta de la siguiente forma: «si la duración de la pena privativa de libertad impuesta a un partícipe declarado responsable de la comisión de un delito, está en función de las circunstancias concretas de cada caso (afectantes, por tanto, al grado de ejecución delictiva, a su grado de participación y circunstancias modificativas de la responsabilidad concurrentes), ¿por qué entonces el límite máximo de duración del internamiento de un declarado exento de responsabilidad penal que ha participado en ese mismo hecho delictivo y en semejantes circunstancias de ejecución o participación, no va a poder ser fijado en función de dichas circunstancias concretas si, además, como se indica en el precepto, la única variable legislativa de la que va a depender tal duración máxima es la de la pena privativa de libertad que en tal caso podría haberle sido impuesta de haber sido declarado responsable penal?» FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: [https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CONS/CON\\_05\\_1997.html](https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CONS/CON_05_1997.html) (Fecha de consulta: 5 mayo).

<sup>88</sup> URRUELA MORA, A.: Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad: especial consideración de las consecuencias jurídico-penales aplicables a sujetos afectados de anomalía o alteración psíquica, Comares, Granada, 2009, p. 84.

semiimputables no puede superar los cinco años, mientras que la previsión de diez años es referida a imputables peligrosos.

Es fundamental atender a la naturaleza de la pena imponible para determinar la duración de la medida. Así, esta última podría tener una duración temporal superior a la de la pena abstractamente prevista para el delito que se trate, siempre respetando los límites del art. 105 CP de ostentar pena y medida de seguridad naturaleza diferente. Esto se daría siempre que resultase menos gravosa la medida correspondiente a pesar de su mayor duración temporal<sup>89</sup>.

## **5. Cesación, sustitución, suspensión y quebrantamiento**

En fase de ejecución de la medida de seguridad se pueden dar diversas situaciones, las cuales se pasan a sintetizar<sup>90</sup>.

La cesación tendrá lugar cuando el Juez, a petición del Juez de Vigilancia Penitenciaria, decreta el cese por haber desaparecido la peligrosidad criminal del sujeto o cuando se alcance el límite máximo (art. 97.b) CP).

La sustitución supone el cambio de medida de seguridad por otra más adecuada (art. 97.c) CP). Se llevará a cabo por el Juez previo informe del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

La suspensión de la ejecución de la medida está limitada a un plazo determinado y quedará condicionada a que el sujeto no delinca durante el mismo (art. 97.d). Se llevará a cabo por el Juez previo informe del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Las consecuencias en caso de quebrantamiento difiere si se trata de una medida de seguridad privativa de libertad o no privativa de libertad. La primera supone el reingreso en el centro (art. 100.1 CP), mientras que la segunda supone la sustitución de la quebrantada por el internamiento (siempre que estuviera previsto para el caso concreto y se demostrara su necesidad) (art. 100.2 CP).

---

<sup>89</sup> URRUELA MORA, A.: Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad: especial consideración de las consecuencias jurídico-penales aplicables a sujetos afectos de anomalía o alteración psíquica, Comares, Granada, 2009, p. 86.

<sup>90</sup> MIR PUIG, S., "Derecho Penal, parte General", 9ª edic., Reppertor, Barcelona 2011, p. 801-802.

## VI. CONCLUSIONES

El presente trabajo ha puesto de manifiesto una serie de cuestiones de naturaleza dogmática y aplicativa de gran calado a la hora de interpretar la causa de inimputabilidad de anomalía o alteración psíquica.

En primer lugar, considero de gran relevancia hacer referencia a la fórmula utilizada en el actual Código Penal para declarar la inimputabilidad. El Código Penal de 1973 para aludir a esta categoría utilizaba la palabra «enajenados», cuestión que generaba disconformidad entre penalistas, además de dificultad aplicativa de la inimputabilidad por parte de los tribunales. Esto era así porque la misma se fundaba en el presupuesto biológico, es decir, únicamente se podía analizar la imputabilidad del sujeto si padecía algún tipo de patología psiquiátrica. Los avances en Psiquiatría y la actual mención del Código Penal de 1995 al concepto de «anomalía o alteración psíquica» han supuesto un gran avance en este campo ya que ha permitido la inclusión de un número más amplio de enfermedades, todo ello tomando como base la fórmula biológica-psicológica. En mi opinión, siguiendo la fórmula mixta se llega a un resultado adecuado ya que, aunque hace necesario el estudio constante por parte de los tribunales del tratamiento psiquiátrico de estas nosologías, se da una conceptualización lo suficientemente abierta como para aceptar el acceso de cuanto progreso se realice.

La fórmula de anomalía o alteración psíquica que actualmente acoge el art. 20.1 del Código Penal tiene la indudable ventaja de permitir acoger los avances producidos en la ciencia psiquiátrica y recogidos en las clasificaciones internacionales (CIE-10 y DSM V). Por lo tanto, es garantista para cumplir con las exigencias de la seguridad jurídica (criterio cardinal en la esfera penal) y a la vez lo suficientemente flexible como para adaptarse a los avances en la ciencia psiquiátrica.

En segundo lugar, comparto la tesis seguida por un sector de la doctrina relativa a la necesidad de aportar un tratamiento diferente a personas que no tienen las mismas capacidades en aras a salvaguardar el principio de igualdad. Así, es necesaria una protección específica y orientada a garantizar el mejor tratamiento al sujeto en cualquiera de las graduaciones de inimputabilidad. En todo caso, desde el prisma de las consecuencias jurídicas del delito, las medidas de seguridad permiten una adaptación a la patología psiquiátrica que padezca el sujeto, pues la tipología de las mismas



(fundamentalmente en el caso de las privativas de libertad) está en función de la causa de inimputabilidad respectiva.

Por otro lado, y en relación con el punto anterior, conviene poner de manifiesto que una de las grandes debilidades del sistema penitenciario español es la gran cantidad de sujetos afectados de trastornos mentales graves que permanecen en prisiones sin un tratamiento mental específico y sin que se aplique la previsión del art. 60 CP.

Para finalizar, un aspecto fundamental en este trabajo es recalcar la necesidad de reinserción de los sujetos que tienen afectada su capacidad de comprensión y/o su capacidad volitiva. Si no se logra un tratamiento adecuado de estas personas se produce un agravamiento del trastorno, impidiendo de *facto* la reintegración social de estos sujetos.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

### 1. Textos legales

CODIGO PENAL VIGENTE: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24/11/1995.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. Boletín Oficial del Estado, de 29 de diciembre de 1978.

### 2. Manuales

CEREZO MIR, Curso de Derecho penal español. Parte General III, 1ª edic., Tecnos, Madrid, 2001.

HIGUERA GUIMERÁ, J.F, “El sistema de medidas y el erróneo criterio en la formulación del principio de proporcionalidad en el Código Penal de 1995”, Tecnos, Madrid, 2002.

MARTINEZ GARAY, L: La imputabilidad penal. Concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

MATEO AYALA, E, “La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el Derecho Penal Español”, 1ª edic. Edersa, Madrid, 2003.

MATEO AYALA, E, “La medida de seguridad de internamiento psiquiátrico. Su ejecución y control.” 2º edic, Edersa., Madrid, 2004.

MIR PUIG, S., “Derecho Penal, Parte General”, 9ª edic., Reppertor, Barcelona 2011.

MORENO-TORRES HERRERA, M., “Lecciones de Derecho Penal: Parte General”, 4ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia 2019.

MUÑOZ CONDE, F y GARCIA ARAN, M, “Derecho Penal, Parte General”, 9ª edic, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

ROMEO CASABONA, C.M, “Peligrosidad y derecho penal preventivo”, Casa Editorial S.A, Barcelona, 1986.

SANZ MORÁN, A.J, “Las medidas de corrección y de seguridad en el derecho penal”, 1ª edic., Lex Nova, Valladolid, 2003.

URRUELA MORA, A.: «Hacia un nuevo modelo de cooperación entre Derecho Penal y psiquiatría en el marco del enjuiciamiento de la inimputabilidad en virtud de la eximente de anomalía o alteración psíquica. Aspectos materiales y formales», Cuadernos de Política Criminal, nº 86, 2005.

URRUELA MORA, A, “Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica, la capacidad de culpabilidad penal a la luz de los modernos avances en psiquiatría y genética”. Comares, Granada, 2004.

URRUELA MORA, A., “La Culpabilidad” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016.

URRUELA MORA, A., “La Imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad.” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016.

URRUELA MORA, A.: Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad: especial consideración de las consecuencias jurídico-penales aplicables a sujetos afectos de anomalía o alteración psíquica, Comares, Granada, 2009.

### **3. Clasificaciones clínicas internacionales**

CIE 10 “Clasificación Internacional de Enfermedades: Trastornos mentales y del comportamiento: descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico” Organización Mundial de la Salud, Meditor, Madrid, 2014.

DSM-V “Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales” American Psychiatric Association, 5º edic., Editorial Panamericana, Madrid, 2014.

#### 4. Recursos electrónicos

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:  
[https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CONS/CON\\_05\\_1997.html](https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CONS/CON_05_1997.html) (Fecha de consulta: 5 mayo).

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DE ESTUDIOS Y OPOSICIONES  
<http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/DSM%205%20%20Novedades%20y%20Criterios%20Diagnósticos.pdf> (Fecha de consulta: 12 mayo).

#### 5. Jurisprudencia

STS de 28 de octubre de 1998 (RJ 1998\8707)

STS 2231/1994, de 22 diciembre (RJ 1994\10252)

STS 36/1996, de 22 de enero (RJ 11/1996)

STS 243/1998, de 20 febrero (RJ 1998\1179)

STS 399/2000, de 10 de marzo (RJ 1709/2000)

STS 628/2000, de 11 de abril (RJ 2000\2699)

STS núm. 1164/2001, de 18 de junio (RJ 2002\9944)

STS 2141/2001, de 17 noviembre (RJ 2002\804)

SAP Mad. núm. 28/2003 de 16 enero (JUR 2003\108968)

STS núm. 222/2003, de 18 de marzo de 2003 (RJ 2003\3839)

SAP Ast. 27/2004, de 5 febrero (JUR 2004\81925)

STS 1111/2005, de 29 septiembre (RJ 2005\7200)

SAP Mad. 880/2008, de 31 julio (JUR 2008\376434)

STS 587/2008, de 25 septiembre (RJ 2008\5604)

STS 968/2009, de 21 octubre (RJ 2009\5750)